

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 05 DE JUNIO DE 2023

FIJACIÓN EN LISTA. EN LA FECHA SE FIJA EN LISTA No. 017 LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTA POR LOS DEMANDADOS MARIA CAMILA FIERRO REYES A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, QUE DENOMINÓ *“COSA JUZGADA”* Y *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”*. A PARTIR DEL DIA HÁBIL SIGUIENTE, **CORRE TRASLADO** POR CINCO (05) DÍAS HÁBILES.



GALIA GEOVANA PERDOMO MÉNDEZ

SECRETARIA

CONTESTACION DEMANDA- IMPUGNACION DE PATERNIDAD-41001-31-10-001-2023-00084-00 -WILLIAN FIERRO PARRA -MARIA CAMILA FIERRO REYES

JUAN DAVID BRAVO PABÓN <bravopabonabogados@hotmail.com>

Jue 11/05/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luzmarinafierro <luzmarinafierro@gmail.com>; luzmarinafierro <luzmarinafierro@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACION DEMANDA MARIA CAMILA FIERRO REYES. (2).pdf;

Doctora:

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO.

Jueza Primero De Familia Del Circuito Neiva Huila

E. S. D.

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE	WILLIAN FIERRO PARRA
DEMANDADO	MARIA CAMILA FIERRO REYES
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2023-00084-00

Asunto: Contestación de Demanda.

Respetuoso Saludo.

JUAN DAVID BRAVO PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.124.857.856, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 332.889 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso, procedo a contestar demanda, proponer excepciones e incorporar pruebas.

El presente mensaje de datos se remite de manera simultánea al correo electrónico de la apoderada de la parte actora.

Atentamente.



JUAN DAVID BRAVO PABÓN.

Abogado.

Calle 7 N° 6 - 27 Edificio Banco Agrario de Colombia

Piso 12 Oficina 1206 - Neiva Huila.

Teléfonos: (8) 857 0560 - 321 4840278.

Juan David Bravo Pabón
Abogado.

Doctora:

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO.

Jueza Primero De Familia Del Circuito Neiva Huila

E. S. D.

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE	WILLIAN FIERRO PARRA
DEMANDADO	MARIA CAMILA FIERRO REYES
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2023-00084-00

Asunto: Contestación de Demanda.

Respetuoso Saludo.

JUAN DAVID BRAVO PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.124.857.856, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 332.889 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder otorgado por la abogada María Camila Fierro Reyes, en ejercicio del mismo, dentro del término previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso, procedo a contestar demanda, proponer excepciones e incorporar pruebas, en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas teniendo en cuenta que, como se precisará con los fundamentos facticos, jurídicos y probatorios de esta contestación, no habrá lugar para su prosperidad.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, en la medida que mi mandante es hija de la señora María Antonieta Reyes Osorio; sobre lo demás son situaciones que no le consta a la parte pasiva.

AL SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE.

AL TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, mi mandante nació para el día 17 de enero del año 2001 conforme al registro civil de nacimiento; no obstante, si bien es cierto existió un reconocimiento expreso de la parte demandante como hija a María Camila Fierro Reyes, fue para el 24 de junio de 2002, precisamente en este Despacho donde cursa la presente causa judicial, dentro de un proceso de filiación extramatrimonial promovido por la señora María Antonieta Reyes Osorio y por intermedio de apoderado judicial, el cual feneció con providencia del 27 de junio de 2002.

AL CUARTO: Son consideraciones subjetivas de la apoderada del actor, las cuales deberán probarse en el curso del proceso judicial y en debida forma; sin embargo, sobre este comentario "(...) hasta el momento que le realizan el comentario, que no era hija suya. Hasta el momento que es convocado en la Diligencia con la Joven, acompañado de su amigo, quien le manifiesta que el presunto padre es

Calle 7 N° 6-27 Edificio Banco Agrario de Colombia- Oficina 1206

Teléfonos: 3214840278-3176757235-(8) 8570560

bravopabonabogados@hotmail.com - Neiva Huila Colombia

Juan David Bravo Pabón

Abogado.

el señor HERNAN CARRAMPLON y no el.” (sic) es un aspecto que desborda la realidad y se torna temerario en los términos del artículo 79 y 86 del Código General del Proceso; pues de acuerdo a las actuaciones judiciales acaecidas para el año 2002 y surtidas en esta honorable judicatura, el hoy demandante previo al reconocimiento de paternidad, para el 25 de abril de 2002, rindió declaración bajo la gravedad de juramento en virtud del despacho comisorio 28 por intermedio de la inspección de policía del Municipio de San Vicente del Caguan Caquetá y al preguntarle si consideraba que mi mandante era su hija, contestó textualmente: “(...) No, porque el tiempo que compartí con ella osea la señora MARIA ANTONIETA, habían otros que compartían la misma relación con ella, así, mismo solicito que me realicen las pruebas necesarias tanto las mias como las de los otros que compartían dicha relación, para esclarecer la paternidad de la menor, como también solicito a ese Juzgado se agilice ese procedimiento.” (sic).

AL QUINTO: Sobre este particular, en la medida que este hecho incumple lo regulado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no está debidamente determinado ni clasificado, estimo necesario hacer las siguientes precisiones:

ES CIERTO sobre las diligencias de naturaleza conciliatoria respecto de la cuota de alimentos a la cual estaba convocada la parte demandante.

NO ES CIERTO respecto de: “(...) cuando se acercó a la audiencia de conciliación con un testigo, se encuentran diversidad de comentarios que dan cuenta que la señora MARIA CAMILA FIERRO REYES, no es hija de mi prohijado, que su padre biológico no es el, **siendo este el primer índice de sospecha formalizado, que pone en duda su paternidad**(...)” Como quiera que está debidamente acreditado que la parte demandante tenía la plena convicción de que mi mandante no era su hija, desde el proceso adelantado en su contra en el año 2002, en especial, con la declaración bajo la gravedad de juramento ampliamente ilustrada en el punto anterior; de manera que la parte actora es reiterativa en invocar hechos ajenos a la realidad, con el fin de evadir los términos de la caducidad y a su vez, configurativos de mala fe y temeridad.

Sobre las demás, son consideraciones subjetivas de la apoderada del actor que deben probarse en legal forma.

AL SEXTO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE.

3. EXCEPCIONES

3.1. COSA JUZGADA.

Sobre este particular, la cosa juzgada ha sido una figura ampliamente abordada por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del año 2017¹, reitera las posturas de dicha Corporación a partir de 1945, veamos:

“2. La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria”²

¹ LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente STC18789-2017 Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00726-01- (Aprobado en sesión de nueve de noviembre de dos mil diecisiete) -Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

² CSJ. SC. Sentencia de 13 de diciembre de 1945.

Calle 7 N° 6-27 Edificio Banco Agrario de Colombia- Oficina 1206

Teléfonos: 3214840278-3176757235-(8) 8570560

bravopabonabogados@hotmail.com - Neiva Huila Colombia

Juan David Bravo Pabón

Abogado.

En la misma sentencia, el entonces magistrado ponente Tolosa Villabona, puso en relieve el fin de la cosa juzgada, en los siguientes términos:

*“(…) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado (...). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa – el litigio- que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se reputa que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (...)”*³

A su turno, en sentencia del año 2021⁴, la misma corporación refirió lo siguiente:

El instituto de la cosa juzgada, desarrollo del mandato constitucional según el cual nadie puede «*ser juzgado dos veces por el mismo hecho*» (artículo 29, Carta Política) y efecto connatural de toda sentencia, se estructura, al tenor del artículo 303 del Código General del Proceso, que correspondía al 332 del Código de Procedimiento Civil, si existe «*sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso (...) siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes*».

En ese orden, el artículo 401 del Código Civil preceptúa que “*el fallo judicial que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo, no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha legitimidad acarrea*” (Negrilla fuera del texto original).

En nuestro caso, es evidente que están configurados los presupuestos de la cosa juzgada, así:

(i). Sentencia Ejecutoriada:

Es preciso indicar que, el ordenamiento jurídico hoy por hoy, cobija otras modalidades de decisiones, más allá de las sentencias, como las soluciones logradas con los mecanismos alternativos de solución de conflictos, formas anormales de terminación del proceso (desistimiento, transacción), providencias que deciden excepciones previas con carácter de perentorias, sentencias anticipadas o parciales, predicándose entonces de toda decisión judicial definitiva que haya recaído sobre el fondo de la controversia jurídica planteada. También la conciliación, desde antaño hace tránsito a cosa juzgada; hoy, nada distinto dimana del art. 66 de la Ley 446 de 1998, al decir, “(…) *hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo*”. La Ley 640 de 2001, consagró análoga previsión.⁵

³ CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980. En similar sentido: Sentencias de 5 de noviembre de 1969, 2 de marzo de 1976, 30 de junio de 1980, 29 de octubre de 1981, 24 de abril de 1984, 20 de agosto de 1985, 15 de junio de 2000, 14 de febrero de 2001, 12 de agosto de 2003, 19 de septiembre y 18 de diciembre de 2009, 16 de diciembre de 2010, 7 de noviembre de 2013, y 8 de mayo de 2014.

⁴ AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente SC3691-2021 Radicación n° 25754-31-03-001-2014-00078-01 (Aprobado en sesión virtual de trece de mayo de dos mil veintiuno) Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL SALVAMENTO DE VOTO-Radicación n.º 73411-31-84-001-2010-00308-01

Calle 7 N° 6-27 Edificio Banco Agrario de Colombia- Oficina 1206

Teléfonos: 3214840278-3176757235-(8) 8570560

bravopabonabogados@hotmail.com - Neiva Huila Colombia

Juan David Bravo Pabón

Abogado.

En nuestro caso en concreto, se encuentra debidamente acreditado que entre María Camila Fierro Reyes y el demandando Willian Fierro Parra se sometió un trámite de filiación extramatrimonial el cual feneció con una providencia del 22 de junio de 2002, donde se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. TIENESE al señor WILLIAM FIERRO PARRA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 17655.101 expedida en San Vicente Caquetá, como padre Extramatrimonial de la menor MARIA CAMILA REYES OSORIO, nacida en el Municipio de San Vicente Caquetá, el día diecisiete (17) de enero del año dos mil uno (2001) y habida en la señora MARIA ANTONIETA REYES OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26428.987 de Neiva. -“

(ii). Identidad jurídica de las partes:

María Antonieta Reyes Osorio en su condición de madre y actuando en nombre y representación legal de la entonces menor María Camila Fierro Reyes, demandó para el año 2002 a Willian Fierro Parra, para que se dispusiera que es el padre biológico de esta última en el Juzgado Primero de Familia de Neiva Huila y, posteriormente, este último, para el año 2023 y ante esta misma agencia judicial, también promovió en contra de aquella María Camila Fierro Reyes la acción de impugnación de la paternidad con sustento en que la accionada no era su hija, pues el declarado padre tenía plena convicción, razón por la cual existe coincidencia de titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida.

(ii). Causa jurídica de la acción o de la excepción sea la misma en los dos juicios.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha definido que la causa jurídica según se ha dicho en repetidas oportunidades, debe entenderse el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción o de la excepción, valga decir, el principio que origina el pretendido derecho.⁶

Para clarificar aún más el tema, la doctrina ha definido: *“Para que la sentencia ejecutoria tenga la autoridad de la cosa juzgada en el segundo juicio es forzoso que la acción que la produjo, sea idéntica a la que se intenta en el segundo proceso, porque de otra manera no hay razón alguna para que se respete lo resuelto en la ejecutoria y se dedica lo mismo que lo resuelto por ella.”⁷*

En este escenario la *causa petendi* es la misma del juicio inicial en el cual se declaró la paternidad del hoy demandante, pues allí se enunciaban como hechos, los fundantes del estado civil de hija de la menor, mientras que en la impugnación también se enuncian los mismos hechos, pero en sentido negativo.

(iv). Objeto y/o el petitum.

En ambos juicios es idéntico porque las pretensiones de uno y otro se circunscriben a la filiación extramatrimonial, debaten y procuran positiva o negativamente la paternidad; positivamente en la investigación y negativamente en la impugnación, de donde se deduce,

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL-ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado Ponente-SC1175-2016-Radicación n° 73411-31-84-001-2010-00308-01-(Aprobado en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil quince)-Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

⁷ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. México 1960. Pág. 183.

Calle 7 N° 6-27 Edificio Banco Agrario de Colombia- Oficina 1206

Teléfonos: 3214840278-3176757235-(8) 8570560

bravopabonabogados@hotmail.com - Neiva Huila Colombia

Juan David Bravo Pabón

Abogado.

que el objeto como relación jurídico procesal (la filiación) fue declarado en el primigenio juicio de investigación, y es el mismo que se debate en el nuevo proceso.

En el juicio de investigación de paternidad, el demandado adoptó la posición procesal de quien la desconoce, similar estrategia a la ahora planteada. En la actual acción cambia únicamente en el escenario, la posición de las partes, pues mientras en la investigación demandaba la madre de mi mandante al presunto padre; en el segundo proceso quien demandó fue el padre declarado en ese juicio; en consecuencia, se pregona la cosa juzgada.

Debe ponerse en relieve que en términos estrictos la identidad de causa corresponde a la similitud fáctica, porque entre la nueva demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada en la anterior controversia se presentan los mismos fundamentos, los mismos hechos, los mismos motivos como apoyo para las nuevas pretensiones, nótese como el hoy demandante funda sus pretensiones en convicciones que apuntan a desvirtuar una paternidad, a partir de situaciones de terceros; es decir, son similares los hechos jurídicos o fácticos que sirven de basamento al derecho reclamado que configuran la identidad de causa, al recaer sobre los mismos hechos que se juzgaron anteriormente; se trata del porqué o de la razón de la demanda, que halla explicación en los fundamentos invocados, que para el presente caso consisten en el desconocimiento de la paternidad declarada judicialmente o simplemente de la inexistencia de paternidad; de otro lado, si bien en la nueva demanda se impone un elemento probatorio o prueba, no se debe confundir con la causa, pues se reitera que la misma nace de los hechos y pretensiones, mientras que las pruebas son herramientas para acreditar unos supuestos facticos, las cuales connotan un carácter independiente y en nada puede interferir la configuración de la cosa juzgada, pues el legislador desde la estipulación de los requisitos de la demanda discrimina de manera expresa los hechos- pretensiones- pruebas.

Sobre este tópico, en un salvamento de voto del magistrado Tolosa Villabona, planteo lo siguiente:

“En consecuencia, pontifica una equivocada doctrina del derecho procesal, prohijada por la Corte Constitucional, cuando desvirtúa expresamente los efectos de la cosa juzgada, con relación a la identidad de la causa, como componente objetivo y estructural del instituto, para desconocerlo y quebrarlo, tornando vacuo su contenido. Según la decisión hay ausencia o inexistencia de identidad de causa entre las dos demandas, simplemente cuando se aduzcan, aparezcan o se argumente la presencia de nuevos o de diferentes medios probatorios, así los hechos sean los mismos

Bastará entonces, bajo la tesis esgrimida, a pesar de la presencia de hechos idénticos, principio y manantial prístino de la auténtica causa petendi, que las partes para eludir la cosa juzgada generen una serie interminable de acciones judiciales con detrimento de la estabilidad jurídica, aportando, incorporando, cambiando o sustituyendo las pruebas en cada proceso, a pesar de versar sobre los mismos hechos. Por tanto, la firmeza de la cosa juzgada queda sometida a la arbitrariedad de las partes. (...)

La confusión conceptual es evidente e inabordable. No puede compartirse desde la estructura del razonamiento judicial y de la lógica jurídica que se sostenga y se dé a entender que la causa la constituye, simplemente, la prueba con la cual se ensambló el caso, pues una cosa es la causa, remota o próxima, sea cuál sea, y otra, bien diferente, los medios persuasivos establecidos por el ordenamiento adjetivo para probar los hechos.”⁸

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL SALVAMENTO DE VOTO-Radicación n.º 73411-31-84-001-2010-00308-01

Calle 7 N° 6-27 Edificio Banco Agrario de Colombia- Oficina 1206

Teléfonos: 3214840278-3176757235-(8) 8570560

bravopabonabogados@hotmail.com - Neiva Huila Colombia

Juan David Bravo Pabón

Abogado.

De manera que, en el presente caso se configura de manera inequívoca la cosa juzgada, pues por un lado se presentó una providencia debidamente ejecutoriada y emanada por esta misma Judicatura donde clausuró un debate sobre el vínculo filial entre el hoy demandante Willian Fierro Parra y mi mandante María Camila Fierro Reyes; a su vez, de los hechos y pretensiones de las dos demandas existe profunda similitud, con la única diferencia que la parte activa pide el decreto de una prueba de ADN, medio probatorio que no tiene incidencia la formación de la cosa juzgada.

3.2. CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

La figura de la caducidad de la acción en términos generales, ha tenido un especial tratamiento por parte de la Jurisprudencia Ordinaria, la cual emerge del debido proceso y se sitúa como una garantía del principio de la seguridad jurídica y buena fe.

En términos generales, la caducidad es el efecto de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador, traducido en el fenecimiento de la posibilidad de reclamo de la tutela jurisdiccional; en otro sentido, se puede referir como el conjunto de normas que establecen aquellos plazos perentorios en que deben promoverse las acciones judiciales, hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, que como es sabido, involucra la previa determinación de la reglas que han de regir las actuaciones, en garantía del derecho a la igualdad ante la ley de quienes deciden someter sus controversias a la definición jurisdiccional.

De otro lado, la Corte Suprema ha precisado que la caducidad está conectada con el principio de la buena fe de raigambre constitucional (artículo 83), en su expresión *"venire contra factum proprium non valet"*, **o prohibición de actuar contra los actos propios, que le impone a las personas guardar coherencia con actitudes o comportamientos jurídicamente relevantes asumidos en el pasado.**⁹

En la misma línea de pensamiento, se precisó que: *"La fijación de términos de caducidad también está ligada a la seguridad jurídica que, en materia jurisdiccional, guarda relación con los conceptos de certeza o previsibilidad de las decisiones judiciales de cara al principio de legalidad y al comportamiento de los intervinientes en el juicio, en la medida que en esta garantía subyacen también las expectativas de estos últimos frente al poder judicial del Estado, en torno a las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de la falta de ejercicio de una determinada actuación propia o de su contendor en la oportunidad previamente establecida."*¹⁰

Ahora bien, frente al tema de la caducidad del término de la impugnación de la paternidad, lo encontramos consagrado en el artículo 216 y 248 del código civil, de donde podemos inferir que la persona que impugna la paternidad, cuenta con el término de 140 días siguientes al momento en que tuvieron conocimiento de que no es el padre biológico; sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que los cortos términos de caducidad, obedecen a postulados superiores, pues lo que se debate no es solo la simple relación filial, sino el estado civil de una persona, es decir su posición y situación jurídica en la familia y sociedad; así mismo

⁹ Sentencia Corte Suprema de Justicia –SC3366-2020 -21 de septiembre de 2020- Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

¹⁰ Ibídem.

Calle 7 N° 6-27 Edificio Banco Agrario de Colombia- Oficina 1206

Teléfonos: 3214840278-3176757235-(8) 8570560

bravopabonabogados@hotmail.com - Neiva Huila Colombia

Juan David Bravo Pabón

Abogado.

el ejercicio de sus derechos con todos los atributos de la personalidad, aniquilando la incertidumbre, zozobra y prolongación de indefinición sobre este punto, hasta el punto de vulnerar la dignidad humana de un ser humano (artículo 1° de la C.P.) máxime cuando toda persona Constitucionalmente se le debe garantiza su personalidad jurídica (artículo 14); libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), entre otros.

*“Ciertamente, la determinación legislativa de fijar términos de caducidad respecto de las acciones legalmente previstas para discutir el vínculo paterno filial, **propende por evitar que el estado civil quede en entredicho, sujeto a una incertidumbre permanente o sometido al arbitrio de una persona que pueda interponerlas cuando se le ocurra y en todo tiempo, por muy altruista que parezca o pueda ser el motivo aducido**», lo que redunda en seguridad jurídica en la medida que se delimita el hito temporal para el ejercicio de los derechos del presunto padre y los correlativos intereses que de allí se derivan para el hijo.”¹¹ (Negrilla fuera del texto original).*

Descendiendo en nuestro caso, el demandante alega en el hecho quinto de la demanda que para el mes de febrero de 2023, tuvo el conocimiento que mi mandante no era su hija, veamos:

*“QUINTO: **Para el año en el mes de Febrero 2023**, la señora demandada inicio en contra mi de prohijada una citación de acuerdo conciliatorio de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta que la misma actualmente es estudiante, cuando se acercó a la audiencia de conciliación con un testigo, se encuentran diversidad de comentarios que dan cuenta que la señora MARIA CAMILA FIERRO REYES, no es hija de mi prohijado, que su padre biológico no es el, **siendo este el primer índice de sospecha formalizado, que pone en duda su paternidad. Haciendo énfasis que se están cumpliendo con los términos de Ley, desde el momento que tuvo en conocimiento de que no era su hija**. Solicitándole de manera formal la realización de una prueba” (Negrilla fuera del texto original).*

No obstante, olvidó el demandante que dentro del trámite de filiación para el reconocimiento de paternidad presentada por la madre de mi representada para el año 2002, el hoy demandante previo al reconocimiento de paternidad, para **el 25 de abril de 2002**, rindió declaración bajo la gravedad de juramento en virtud del despacho comisorio 28 por intermedio de la inspección de policía del Municipio de San Vicente del Caguan Caquetá y al preguntarle si consideraba que mi mandante era su hija, contestó textualmente: “(...) No, porque el tiempo que compartí con ella osea la señora MARIA ANTONIETA, habían otros que compartían la misma relación con ella, así, mismo solicito que me realicen las pruebas necesarias tanto las mías como las de los otros que compartían dicha relación, para esclarecer la paternidad de la menor, como también solicito a ese Juzgado se agilice ese procedimiento.” (sic).

De manera que es contrario a la realidad fáctica, que el señor Willian Fierro Parra solo hasta el mes de febrero de 2023, tuvo conocimiento que mi representada no era su hija, pues existió un nivel de convicción para el mes de abril de 2002, cuando bajo la gravedad de juramento adujo no ser el padre de la entonces menor de edad.

So pena de lo anterior, la parte demandante ha omitido deliberadamente que en las actuaciones judiciales surtidas para el año 2002, efectuó un reconocimiento expreso de la paternidad, así se logra desprender de la providencia fechada para el 27 de junio de 2002,

¹¹ Ibídem.

Calle 7 N° 6-27 Edificio Banco Agrario de Colombia- Oficina 1206

Teléfonos: 3214840278-3176757235-(8) 8570560

bravopabonabogados@hotmail.com - Neiva Huila Colombia

Juan David Bravo Pabón

Abogado.

donde en el párrafo tercero, se extrae que el señor William Fierro Parra, en la diligencia llevada a cabo el 24 de junio de 2002, efectuó tal reconocimiento; veamos:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Neiva, veintisiete (27) de junio del dos mil dos (2002)

La señora **MARIA ANTONIETA REYES OSORIO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, e identificada con la cédula de ciudadanía N° 26'428.987 expédida en Neiva, por intermedio de apoderado, formuló demanda de Filiación Extramatrimonial, y a favor de su menor hija **MARIA CAMILA REYES OSORIO**, con el objeto que mediante sentencia judicial se declare, que el demandado es el padre extramatrimonial de la citada menor.-

Aceptada la demanda, se ordeno correr traslado de la misma, al señor **WILLIAM FIERRO PARRA**, librando despacho comisorio al señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán Caquetá, mediante exhorto N° 086 del 17 de mayo del 2002, notificación que surtió efecto en ese municipio el día 7 de junio del año 2002.-

El demandado por su parte, señor **WILLIAM FIERRO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'655.101 de San Vicente Caquetá, en diligencia llevada a cabo en este Despacho, el día 24 de junio del 2002, reconoció ser el padre extramatrimonial de la menor **MARIA CAMILA REYES OSORIO**, habida en la señora **MARIA ANTONIETA REYES OSORIO**.-

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 75 de 1968, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, habrá de tener al demandado **WILLIAM FIERRO PARRA**, como Padre Extramatrimonial de la menor **MARIA CAMILA REYES OSORIO**, ordenando oficiar al señor Registrador del Estado Civil de San Vicente Caquetá, para que se sirva corregir o complementar el registro civil de nacimiento de indicativo serial N° 31018022.-

Calle 7 N° 6-27 Edificio Banco Agrario de Colombia- Oficina 1206

Teléfonos: 3214840278-3176757235-(8) 8570560

bravopabonabogados@hotmail.com - Neiva Huila Colombia

Juan David Bravo Pabón
Abogado.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD QUE HACE EL SEÑOR WILLIAM PIERRO PARRA, IDENTIFICADO CON LA COTIA DE CIUDADANIA No. 17.655.101
SAN VICENTE DEL CAGUAN (COTA), PARA CON LA MENOR MARIA CASTILA.

Ante el Despacho del Juzgado Primero de Familia de Neiva (Huila), hoy, veinticuatro (24) de junio del año dos mil dos (2002), siendo la hora de las 9:00 de la mañana, se hizo presente el señor William Pierro Parra con el fin de reconocer la paternidad para con la menor MARIA CASTILA, == con tal objeto el señor Juez por ante su secretario le recibió juramento de rigor conforme a las normas legales vigentes y bajo cuya gravedad == prometió decir la verdad en su declaración a rendir. Interrogado sobre == sus notas civiles y personales, dijo: Mi nombre y apellidos son como que daban dichos y escritos lo mismo que mi documento de identificación, de 26 años de edad, de estado civil union libre, alfabeto, natural y vecino de Florencia y San Vicente del Caguan (Cgtá), de paso por esta ciudad. == PREGUNTADO: Dígame al Juzgado, si cree o no ser el padre natural de la == menor MARIA CASTILA, nacida en San Vicente del Caguan (Cgtá), el día == 17 de Enero del año 2001, habida en la señora María Antonieta Reyes Osorio.-CONTESTO: Señor Juez, bajo la gravedad del juramento que he prometido, manifiesto que sí soy el padre de la niña MARIA CASTILA, y por lo == tanto la autorizo para que lleve mis apellidos después de sus nombres.- PREGUNTADO: Dígame al Juzgado, si tiene algo más que decir, enmendar o == corregir a esta diligencia.-CONTESTO: Señor Juez, no tengo nada más que decir. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y == se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída.

El Juez,


HUGO PERDOMO ROLDAN

El Declarante,


WILLIAM PIERRO PARRA

El Secretario,


LUIS CARLOS BARRETO

De manera que, el supuesto de hecho para contabilizar el término de caducidad de impugnación de paternidad, es precisamente el **25 de abril de 2002** y no el mes de febrero de la presente anualidad, motivo por el cual se tendrá por configurada.

Calle 7 N° 6-27 Edificio Banco Agrario de Colombia- Oficina 1206

Teléfonos: 3214840278-3176757235-(8) 8570560

bravopabonabogados@hotmail.com - Neiva Huila Colombia

Juan David Bravo Pabón

Abogado.

Sin perjuicio de lo anterior, desde ya solicito a su Señoría evaluar la conducta del demandante, pues con sus comportamientos está lacerando y vulnerando postulados Constitucionales, como quiera que, de un lado no puede concebirse que el señor Willian Fierro Parra, acuda a la administración de Justicia para reabrir debates judiciales sobre aspectos ya resueltos por el Juez natural, los cuales contaron y se soportaron en sus actos propios o reconocimientos expuestos hace más de 20 años, sin contar con el serio riesgo de transgredir la seguridad jurídica y la buena fe; pues dentro del plenario están acreditados tres escenarios que contradictoriamente se han propuesto por el actor y que se han desatado en sede judicial.

El primero de ellos se materializó en la diligencia fechada para el **25 de abril de 2002**, donde bajo la gravedad de juramento, ante la inspección de policía del Municipio de San Vicente del Caguan Caquetá, adujo NO ser el padre de mi mandante, por tener elementos de convicción que aseguraban tal hecho.

El segundo escenario se desató el **24 de junio de 2002**; es decir aproximadamente dos meses después del primer evento, en el cual el demandante también bajo la gravedad de juramento, manifestó ser el padre de mi mandante.

Actualmente en el presente trámite judicial, la parte demandante aduce que tiene medios de convicción que permite asegurar que no es el padre de mi mandante.

Sumando a lo anterior, es inequívoco que estas situaciones y/o comportamientos ponen en una clara inestabilidad, zozobra, incertidumbre sobre el estado civil de mi representada, los cuales fueron padecidos hace aproximadamente 20 años y que después de un reconocimiento expreso en un trámite judicial, mi procurada María Camila Fierro Reyes se identifica en la sociedad y su familia con un nombre y apellido, los mismos con los que viene adquiriendo logros académicos, profesionales y/o laborales, de modo que variar dicha condición de manera injustificada, desconoce garantías mínimas de la dignidad de un ser humano.

4. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Despacho, **DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas y, en su lugar, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

5. PRUEBAS.

Ruego se tengan como tales, las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES:

- Demanda reconocimiento paternidad.
- Auto fechado 30 de enero de 2002 Juzgado Primero de Familia Neiva Huila.
- Despacho comisorio 028 Juzgado Primero de Familia Neiva Huila.
- Oficio D.A 215 marzo 12 de 2002 Municipio de San Vicente del Caguan Caquetá.
- Oficio D.A 181 26 febrero 2022 Municipio de San Vicente del Caguan Caquetá.
- Auto del 17 de abril de 2002 Juzgado Primero de Familia Neiva Huila.
- Oficio 424 17 abril de 2002 Juzgado Primero de Familia Neiva Huila.

Calle 7 N° 6-27 Edificio Banco Agrario de Colombia- Oficina 1206

Teléfonos: 3214840278-3176757235-(8) 8570560

bravopabonabogados@hotmail.com - Neiva Huila Colombia

Juan David Bravo Pabón

Abogado.

- Oficio 086 26 abril de 2022 Inspección Central Municipal de Policía Municipio de San Vicente del Caguan Caquetá.
- Diligencia de reconocimiento de paternidad 25 de abril de 2002.
- Diligencia de reconocimiento de paternidad 24 de junio de 2002.
- Providencia del 27 de junio de 2002 Juzgado Primero de Familia Neiva Huila.
- Despacho comisorio 086 Juzgado Primero de Familia Neiva Huila.
- Constancia de notificación

6. ANEXOS

Los documentos relacionados como Prueba y Poder.

7. NOTIFICACIONES

El suscrito Abogado recibe notificaciones en la Calle 6 N° 7ª -13 Centro de Neiva Huila. En cumplimiento de las previsiones de la ley 2213 de 2022 ruego al Despacho tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales la siguiente: bravopabonabogados@hotmail.com correo electrónico registrado en la plataforma electrónica SIRNA de la Rama Judicial.

Atentamente.



JUAN DAVID BRAVO PABÓN.
C.C. N° 1.124.857.856.
T.P. N° 332.889 del C.S.J.

Calle 7 N° 6-27 Edificio Banco Agrario de Colombia- Oficina 1206

Teléfonos: 3214840278-3176757235-(8) 8570560

bravopabonabogados@hotmail.com - Neiva Huila Colombia

Juan David Bravo Pabón
Abogado.

Doctora:

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO.

Jueza Primero De Familia Del Circuito Neiva Huila

E. S. D.

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE	WILLIAN FIERRO PARRA
DEMANDADO	MARIA CAMILA FIERRO REYES
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2023-00084-00

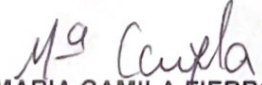
Asunto: Poder.

MARIA CAMILA FIERRO REYES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.520.012, con dirección electrónica maria.fierro12@uninavarra.edu.co comedidamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Dr. **JUAN DAVID BRAVO PABÓN**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.124.857.856, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 332.889 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica bravopabonabogados@hotmail.com¹ para que asuma la defensa técnica dentro del proceso judicial de la referencia.

Mi apoderado además de las facultades legales consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, tienen las especiales y expresas para, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer y sustentar recursos procedentes y, en general realizar todas las diligencias legales que consideren imprescindibles en defensa y beneficio de mis intereses y derechos, de tal manera que en ningún momento puede decirse que carece de poder suficiente.

Sírvase su Señoría, reconocer personería a mi apoderado Bravo Pabón.

Respetuosamente.


MARIA CAMILA FIERRO REYES.
C.C. N° 1.006.520.012

Acepto.

JUAN DAVID BRAVO PABÓN.
C.C. N° 1.124.857.856.
T.P. N° 332.889 del C.S.J.

¹ Correo electrónico registrado en la plataforma electrónica SIRNA de la Rama Judicial.

Calle 7 N° 6-27 Edificio Banco Agrario de Colombia - Oficina 1206

Teléfonos: 3214840278-3176757235-3242448321-(8) 8570560

bravopabonabogados@hotmail.com - Neiva Huila Colombia

Re: PODER - IMPUGNACION PATERNIDAD-WILLIAN FIERRO PARRA- MARIA CAMILA FIERRO REYES-41001-31-10-001-2023-00084-00

Maria Camila Fierro Reyes <maria.fierro12@uninavarra.edu.co>

Mar 2/05/2023 5:53 PM

Para: JUAN DAVID BRAVO PABÓN <bravopabonabogados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (347 KB)

Poder Firmado.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito remitir de vuelta el poder debidamente firmado, otorgándole potestades de representación en el proceso con número de radicado 41001-31-10-001-2023-00084-00, adelantado en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva.

Cortésmente.

Maria Camila Fierro Reyes

maria.fierro12@uninavarra.edu.co

Celular: 3112409944

El mar, 2 may 2023 a las 14:20, JUAN DAVID BRAVO PABÓN (<bravopabonabogados@hotmail.com>) escribió:

Doctora:

MARIA CAMILA FIERRO REYES.

Referencia:

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE	WILLIAN FIERRO PARRA
DEMANDADO	MARIA CAMILA FIERRO REYES
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2023-00084-00
JUZGADO	PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Mediante el presente, en virtud de las previsiones de la Ley 2213 de 2022, remito poder en un archivo PDF para su conocimiento y suscripción, con el fin de asumir la su defensa técnica dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente.

 LOGO AZUL.jpg

JUAN DAVID BRAVO PABÓN.

Abogado.

Calle 7 N° 6 - 27 Edificio Banco Agrario de Colombia

Piso 12 Oficina 1206 - Neiva Huila.
Teléfonos: (8) 857 0560 - 321 4840278.

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)

E.

S.

D.

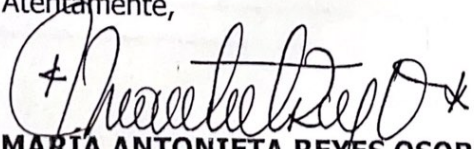
MARÍA ANTONIETA REYES OSORIO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como representante de la menor **MARÍA CAMILA REYES OSORIO**, en ejercicio de la patria potestad, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CAMILO ANDRÉS TORRES MÉNDEZ**, representante legal de la Sociedad **TORRES Y MÉNDEZ LTDA.**, persona igualmente mayor y vecina de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 7'709.380 expedida en Neiva y portador de la Tarjeta Profesional Número 110.591 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación Demanda de Filiación Extramatrimonial contra el Señor **WILLIAM FIERRO PARRA**, igualmente mayor y vecino de San Vicente del Caguán (Caquetá), a efecto de que se establezca la filiación natural entre el demandado y mi menor hija.

Mi apoderado queda facultado para transigir, conciliar, sustituir, desistir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

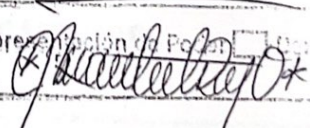
Del Señor Juez,

Atentamente,


MARÍA ANTONIETA REYES OSORIO
C.C. No. 26'428.987 de Neiva

ACEPTO:

CAMILO ANDRÉS TORRES MÉNDEZ
C.C. No. 7'709.380 de Neiva
T.P. 110.591 del Consejo Superior de la Judicatura

	
Obligado:	
Compadecido: Maria Antonieta Reyes Osorio	
Quien exhiba C.C. 26.428.987 Neiva	
Para presentación de Poder ☒	Memorial ☐
Firma: 	Fecha: 30 ABR 2002
	
Jefe Oficina Judicial 	



Dirección Ejecutiva Regional de Administración Judicial
Managua - Managua
Oficina Judicial

Numero de Radicación : 200201200117

Hora de recibido : 11:30 AM

Fecha : 28 FEB 2002

Numero : 401

DEMANDAS

Demandante

Demandado

Clase de proceso

Maria Antonieta Reyes Osorio
Wilicén Fierro
Reconocimiento

COMISIONES

Clase de comisión

No Exhorto Despacho:

Juzgado Remitente

EXTRAPROCESOS

Clase

Peticionado

Absolvente

MATRIMONIO

Contrayentes :

DILIGENCIAS DEFENSORIA DE MENORES

Peticionario :

OTROS

Anexos

Demanda
Registro de Nacimiento

(2) Copia
(1) Copia

Total Folios: 5

20 FEB 2002

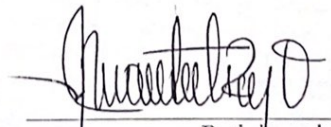
Recibí

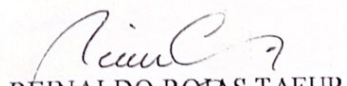
[Firma]

777-267-1

SOLICITUD : RECONOCIMIENTO PATERNIDAD
PETICIONARIA : MARIA ANTONIETA REYES OSORIO
DEMANDADO : WILLIAM FIERRO PARRA

Ante el Despacho del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (H), en Reparto, hoy VEINTICUATRO (24) de Enero dos mil dos (2002), compareció la señora MARIA ANTONIETA REYES OSORIO, con el fin de formular SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra el señor WILLIAM FIERRO PARRA. Respecto de sus anotaciones civiles, dijo: "Me llamo como dije, natural de San Vicente-C/quetecido en Calle 5 Nro. 6 A-18 Véntro barrio Céntro, Teléfono 8763674 tengo 23 años de edad, de estado civil SOLTERA, de profesión Hogar, cursé Bachiller, porto la cédula de ciudadanía # 26.428.987 de Neiva y no tengo parentesco con mi demandado". HECHOS: "Fruto de relaciones sexuales con mi demandado, procreamos al niño (a) MARIA CAMILA REYES OSORIO, nacido en SAN VICENTE DEL CAGUAN 17 DIECISIETE de Enero, (2001) y fue registrado (a) con mis apellidos porque mi denunciado no lo ha querido reconocer, entonces por eso solicito al Juzgado lo llamen para que bajo la gravedad del juramento manifieste si es o no el padre extramatrimonial del (la) niño(a) citado (a), registrado (a) en REGISTRADURIA MUNICIPAL. De surtirse el reconocimiento, solicito se fijen alimentos provisionales mientras se fijan en definitivo y se ordene la corrección o reemplazo del registro civil de nacimiento del(la) niño(a), cuya fotocopia autenticada anexo, en dos ejemplares. De ser negativo el reconocimiento, solicito al Juzgado se disponga lo de ley para inicio de la investigación de la paternidad o de filiación extramatrimonial a que haya lugar, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Mi demandado se localiza en calle 3 Nro. 3-22 Hernandez SANVICENTE O/queto. No siendo otro el objeto de esta diligencia se termina, extiende y firma como aparece, leída y aprobada. Tel 4644303 San Vicente del Caguán Caquetá


Peticionaria


REINALDO ROJAS TAFUR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



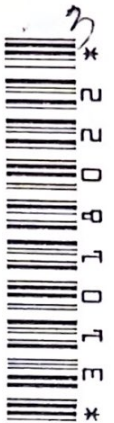
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Comprobante

NUIP 1801 02516618

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 31018022



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒	Notaría ☐	Número	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código 11 8 11
---	----------------------------------	-----------------------------	------------------------------------	--	--	----------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

Datos del nacimiento

Primer Apellido RIVERA		Segundo Apellido OTORIO	
Nombre(s) MARIA CARLA			
Fecha de nacimiento			
Año 2001	Mes E I E	Día 17	Sexo (en letras) FEMENINO
Grupo sanguíneo A		Factor RH +	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA - CAQUETA - SAN VICENTE DEL CACUMI			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

0 CERTIFICADO MEDICO - HOSPITAL LOCAL SAN RAFAEL	Número certificado de nacido vivo 1801-180444
--	---

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos RIVERA OTORIO MARIA ANTONIETA	
Documento de identificación (Clase y número) CC# 26.428.987 NEIVA (INDIA)	Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos RIVERA OTORIO MARIA ANTONIETA	
Documento de identificación (Clase y número) CC# 26.428.987 NEIVA (INDIA)	Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción

Año 2001	Mes E I E	Día 06
----------	-----------	--------

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Nombre y firma

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

5

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Neiva (H), treinta (30) de enero del dos mil dos (2002).-

Por reunir los requisitos legales, se admite la anterior Solicitud de Reconocimiento de la Paternidad propuesta por, MARIA ANTONIETA REYES OSORIO, quien actúa en su propio nombre y en representación de los intereses de su menor hija, MARIA CAMILA REYES OSORIO, y contra el presunto padre de éste, señor WILLIAM FIERRO PARRA, mayor y vecino de San Vicente Caquetá.-

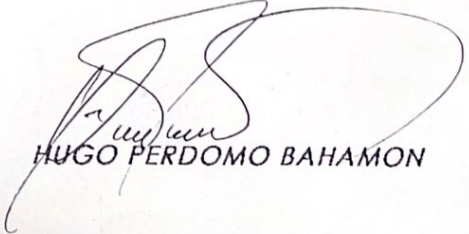
Ordena :

1º Cítese al señor WILLIAM FIERRO PARRA, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento le manifieste al Juzgado si reconoce ser o no el padre extramatrimonial para con la menor MARIA CAMILA REYES OSORIO, nacida en San Vicente Caquetá, el día 17 de enero del 2001, habido en la señora MARIA ANTONIETA REYES OSORIO. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al señor Alcalde Municipal de San Vicente (Caquetá).- Amplias facultades.

2º En caso de reconocimiento de la paternidad, dese cumplimiento a lo ordenado en el art.15 de la Ley 75 de 1968, para lo cual se oficiará al funcionario competente.

3º Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias a la peticionaria, previa desanotación y para los fines pertinentes.-

Notifíquese
El Juez,


HUGO PERDOMO BAHAMON

5

DESPACHO COMISORIO NRO. 028.



EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
NEIVA HUILA

A L

SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL AGUAN
CAQUETA

H A C E S A B E R :

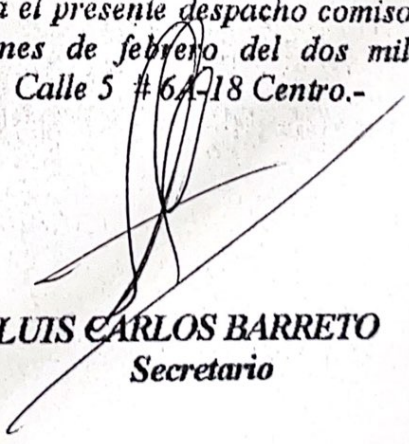
Que dentro de la Solicitud de reconocimiento de la Paternidad propuesta por MARIA ANTONIETA REYES OSORIO, contra el señor WILLIAM FIERRO PARRA, se ha proferido un auto que en lo pertinente dice:

INSERTOS:

Se anexa copia del auto, solicitud y del registro civil de nacimiento del citado menor.-

Y para que el señor Juez se sirva diligenciarlo y devolverlo en forma oportuna se libra el presente despacho comisorio en Neiva (H), a once (11) días del mes de febrero del dos mil dos (2002). El demandado se localiza en Calle 5 # 64-18 Centro.-

Atentamente,


LUIS CARLOS BARRETO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
DESPACHO DEL ALCALDE

03 ABR 2002



D.A 215
Marzo 12 de 2002

Doctor
HUGO PERDOMO BAHAMON
Juez
Juzgado Primero de Familia
Neiva Huila

Para sus fines pertinentes, me permito devolverle las diligencias correspondientes a la citación de reconocimiento de la paternidad propuesta por MARIA ANTONIETA REYES OSORIO, contra el señor WILLIAM FIERRO PARRA.

Cordialmente,


NESTOR LEON RAMÍREZ VALERO
Alcalde Municipal.

Carmenza

CONMUTADOR 098-4644233, 4644073, 4644764 Ext. 20
CALLE 4 No. 4-65 PALACIO MUNICIPAL
Nit. 800-095-785-2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
DESPACHO DEL ALCALDE



D.A. 181

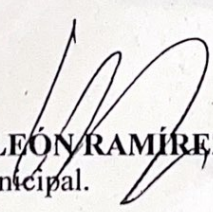
Febrero 26 de 2002

Señor

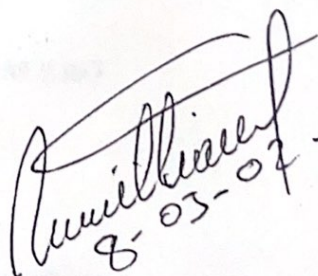
WILLIAN FIERRO PARRA
Ciudad.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, adjunto al presente me permito remitirle copia del Despacho Comisorio Nro. 028, emanado del Juzgado Primero de Familia de Neiva Huila, a fin de que se sirva dar cumplimiento.

Atentamente,


NESTOR LEÓN RAMÍREZ VALERO
Alcalde Municipal.

Anexo lo enunciado (4 folios).

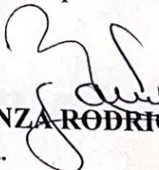

8-03-02

Carmenza

CONMUTADOR 098-4644233, 4644073, 4644764 Ext. 20
CALLE 4 No. 4-65 PALACIO MUNICIPAL
Nit. 000-095-785-2

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
DESPACHO ALCALDE**

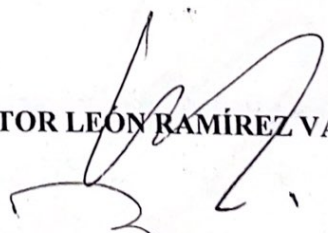
SECRETARIA DEL ALCALDE: San Vicente del Caguán Caquetá, febrero 19 del 2002,
En la fecha se recibe del correo Nacional el Despacho Comisorio Nro. 028, emanado del Juzgado Primero de Familia Neiva Huila, sobre solicitud de reconocimiento de la paternidad propuesta por la señora MARIA ANTONIETA REYES OSORIO, contra el señor WILLIAN FIERRO PARRA, Pasa al Despacho del señor Alcalde, para que se sirva ordenar lo pertinente.


CARMENZA RODRIGUEZ HERRERA
Secretaria.

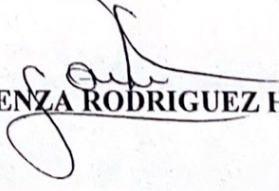
DESPACHO ALCALDE : San Vicente del Caguán, febrero 19 de Dos Mil dos, visto el informe de Secretaria, se ordena librar boleta de citación al señor WILLIAN FIERRO PARRA, para que se presente ante este Despacho y notificarlo personalmente del contenido del comisorio Nro. 028.

RADÍQUESE Y CUMPLASE:

El Alcalde,


NESTOR LEÓN RAMÍREZ VALERO

La Secretaria,


CARMENZA RODRIGUEZ HERRERA

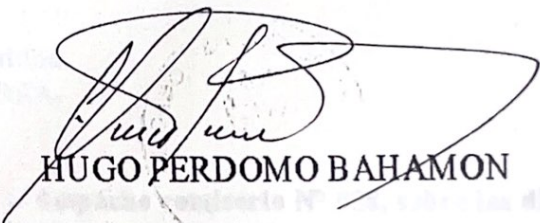
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Neiva, diecisiete (17) de abril del dos mil dos (2002)

Nuevamente envíese el despacho comisorio al señor ALCALDE MUNICIPAL San Vicente del Caguán Caquetá, para que reciba declaración al señor WILLIAM FIERRO PARRA, tal como se solicita en el auto admisorio de la solicitud de reconocimiento de paternidad, propuesto por la señora MARIA ANTONIETA REYES OSORIO.

Cumplase.

El Juez,



HUGO PERDOMO BAHAMON

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA NEIVA HUILA
PALACIO JUSTICIA PISO 3o OFICIUNA 303

OFICIO NUMERO: 424

17 abril del 2002

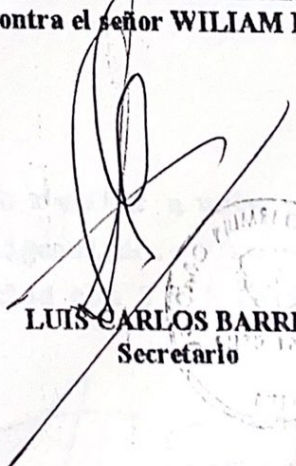
Señor
ALCALDE MUNICIPAL
San Vicente Caquetá

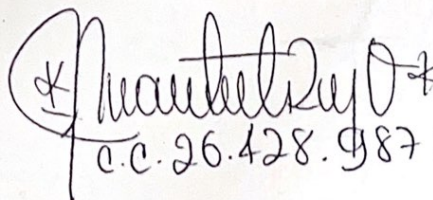
REF: Solicitud reconocimniento paternidad
contra WILLIAM FIERRO PARRA.

Comedidamente, me permito devolver el despacho comisorio N° 028, sobre las diligencias de reconocimniento de paternidad extramatrimonial, propuesto por MARIA ANTONIETA REYES OSORIO, contra el señor WILLIAM FIERRO PARRA.-

Consta de cinco (5) folios.-

Atentamente,


LUIS CARLOS BARRETO
Secretario


C.C. 26.428.987 NVA

DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
INSPECCION CENTRAL MUNICIPAL DE POLICIA

ICMPT. OFICIO 086
Abril 26 de 2002

Señor
JUEZ PRIMER DE FAMILIA
Neiva Huila

Comendidamente me permito remitir a usted, el Despacho Comisorio
Nº 028, debidamente diligenciado.
Consta de dos cuadernillos con 9 y 3 folios útiles.

Cordial saludo,


EDISOR VEGA
Secretario

13

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA NEIVA HUILA
PALACIO JUSTICIA PISO 3o OFICIUNA 303

OFICIO NUMERO: 424
17 abril del 2002

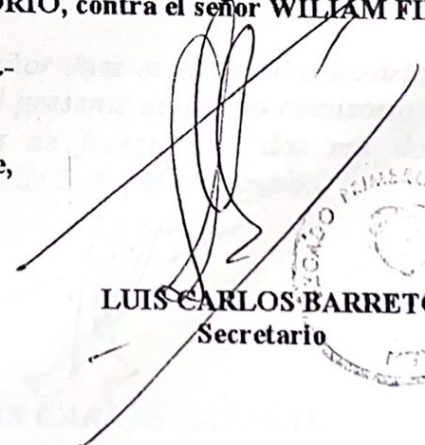
Señor
ALCALDE MUNICIPAL
San Vicente Caquetá

REF: Solicitud reconocimniento paternidad
contra WILLIAM FIERRO PARRA.

Comedidamente, me permito devolver el despacho comisorio N° 028, sobre las diligencias de reconocimniento de paternidad extramatrimonial, propuesto por MARIA ANTONIETA REYES OSORIO, contra el señor WILLIAM FIERRO PARRA.-

Consta de cinco (5) folios.-

Atentamente,


LUIS CARLOS BARRETO
Secretario



RECEIVED DE SAN VICENTE DEL CAQUAN

2002
04
2002

10

DESPACHO COMISORIO NRO. 028.



EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
NEIVA HUILA

A L

SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL ACGUAN
CAQUETA

H A C E S A B E R :

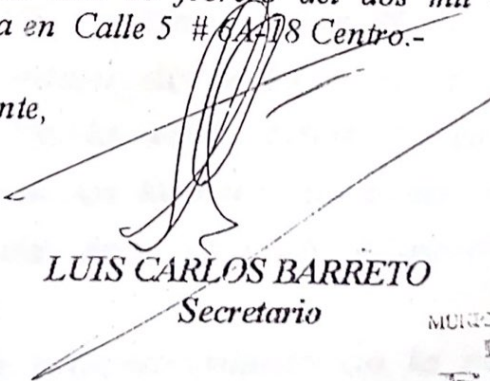
Que dentro de la Solicitud de reconocimiento de la
Paternidad propuesta por MARIA ANTONIETA REYES OSORIO,
contra el señor WILLIAM FIERRO PARRA, se ha proferido un auto
que en lo pertinente dice:

INSERTOS:

Se anexa copia del auto, solicitud y del registro civil de
nacimiento del citado menor.-

Y para que el señor Juez se sirva diligenciarlo y devolverlo
en forma oportuna se libra el presente despacho comisorio en Neiva (H),
a once (11) días del mes de febrero del dos mil dos (2002). El
demandado se localiza en Calle 5 # 6A-18 Centro.-

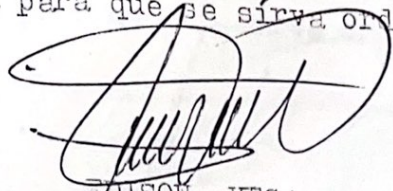
Atentamente,


LUIS CARLOS BARRETO
Secretario

MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL ACGUAN
Despacho de Familia
RECIBIDO
Escala 101 de 2 julio 02
Hora: 11:11

SECRETARIA DE LA INSPECCION:

San Vicente del Caguán, Caquetá,
abril 22 de 2002...==En la fecha se recibe del Despacho del-
alcalde el Despacho Comisorio 028, emanado en el Juzgado Pri-
mero de Familia de Neiva Huila, pasa al Despacho de la señora
Inspectora para que se sirva ordenar. Conste.


EDISON VEGA
Secretario.

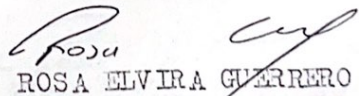
INSPECCION CENTRAL DE POLICIA:-

San Vicente del Caguán, Caquetá,
veintidós de abril de dos mil dos.-

Visto lo informado por secretaría, se ordena li-
brar boleta de citación al señor WILLIAN FIERRO PARRA, con el-
fin de que comparezca para ser escuchado en diligencia de decla-
ración bajo juramento.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Inspectora,


ROSA ELVIRA GUERRERO B.

RAD. 398 /

TOMO III /

FOLIO 84 /

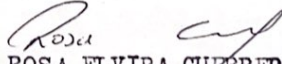
98

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.-
=====

Al Despacho de la Inspección Central Municipal de Policía de San Vicente del Caguán, Caquetá, hoy veinticinco(25) de abril de dos mil dos(2002), se hizo comparecer al señor WILLIAN FIERRO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N°17.655.-101 de Florencia, Caquetá, con el fin de rendir declaración, en la presente diligencia de reconocimiento de la paternidad sobre la menor MARIA CAMILA REYES OSORIO.

La señora Inspectora en asocio de su secretario se constituyo en audiencia en la presente diligencia y a la vez le tomo el juramento de rigor segun los Arts. 267 y 269 del C.P.Penal, -- previa imposición del Art. 442 del C.Penal, por cuya gravedad prometio decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración a rendir. PREGUNTADO: Sobre sus generales de Ley. CONTESTO: Mi nombre, apellidos y número de cédula son como quedó escrito al comienzo de esta diligencia, cuento con 25 años de edad, soy natural de San Vicente del Caguán, de profesión Zootecnista, estado civil Unión Libre, Alfabeta, residente en este Municipio en el Barrio Puerto Redondo. PREGUNTADO: Dígame el Despacho, -- si usted, cree ser el padre extramatrimonial para con la menor MARIA CAMILA REYES OSORIO, nacida en San Vicente del Caguán, el día 17 de enero de 2001, habido en la señora MARIA ANTONIETA REYES OSORIO. CONTESTO: No, porque en el tiempo que yo compartí con ella osea con la señora MARIA ANTONIETA, habia otros que -- compartian la misma relación con ella, así, mismo solicito que realice las pruebas necesarias tanto las mias como las de los -- otros que compartian dicha relación, para esclarecer la paternidad de la menor, como tambien solicitó a ese Juzgado se agilice este procedimiento. No siendo otro el objeto de la presente -- diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

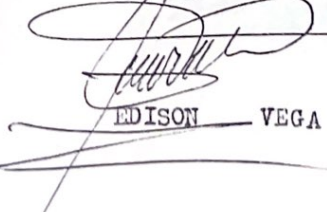
La Inspectora,


ROSA ELVIRA GUERRERO.

El Compareciente,


WILLIAN FIERRO PARRA

El Secretario,


EDISON VEGA

20

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Neiva, veintisiete (27) de junio del dos mil dos (2002)

La señora *MARIA ANTONIETA REYES OSORIO*, mayor de edad y vecina de esta ciudad, e identificada con la cédula de ciudadanía N° 26'428.987 expédida en Neiva, por intermedio de apoderado, formuló demanda de Filiación Extramatrimonial, y a favor de su menor hija *MARIA CAMILA REYES OSORIO*, con el objeto que mediante sentencia judicial se declare, que el demandado es el padre extramatrimonial de la citada menor.-

Aceptada la demanda, se ordeno correr traslado de la misma, al señor *WILLIAM FIERRO PARRA*, librando despacho comisorio al señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán Caquetá, mediante exhorto N° 086 del 17 de mayo del 2002, notificación que surtió efecto en ese municipio el día 7 de junio del año 2002.-

El demandado por su parte, señor *WILLIAM FIERRO PARRA*, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'655.101 de San Vicente Caquetá, en diligencia llevada a cabo en este Despacho, el día 24 de junio del 2002, reconoció ser el padre extramatrimonial de la menor *MARIA CAMILA REYES OSORIO*, habida en la señora *MARIA ANTONIETA REYES OSORIO*.-

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 75 de 1968, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, habrá de tener al demandado *WILLIAM FIERRO PARRA*, como Padre Extramatrimonial de la menor *MARIA CAMILA REYES OSORIO*, ordenando oficiar al señor Registrador del Estado Civil de San Vicente Caquetá, para que se sirva corregir o complementar el registro civil de nacimiento de indicativo serial N° 31018022.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Distrito Judicial Neiva (H), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TIENESE al señor *WILLIAM FIERRO PARRA*, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'655.101 expedida en San Vicente Caquetá, como padre Extramatrimonial de la menor *MARIA CAMILA REYES OSORIO*, nacida en el Municipio de San Vicente Caquetá, el día diecisiete (17) de enero del año dos mil uno (2001), y habida en la señora *MARIA ANTONIETA REYES OSORIO*, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26'428.987 de Neiva.-

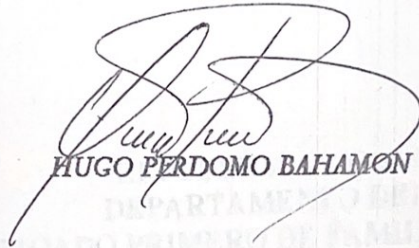
SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador del Estado Civil de San Vicente Caquetá, para que complente o corrija el registro civil de nacimiento de la menor *MARIA CAMILA REYES OSORIO*, quién

25

debe seguir figurando en adelante con el apellido de su padre después de sus nombres.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



HUGO PERDOMO BAHAMON

DESPACHO COMISARIO NUMERO

SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
NEIVA CO.

Que en el proceso de INVESTIGACION DE CAUSA
EXTRA MATRIMONIAL, propuesto por la señora
ANTONETA ELYES GONZALEZ con D.N.I. N° 1.234.567
PERERO PARRA, se ha dictado un auto, el cual se
transcribe, para con el traslado de la demanda para que se
dada vista y la parte comparezca a contestar.

Y para que el señor juez de la causa y el secretario
expediente, en la forma que corresponde, se
deposite en el expediente el presente auto, para que
se cumpla lo que en el mismo se dispone.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA NEIVA HUILA
PALACIO JUSTICIA OFICINA 303

DESPACHO COMISORIO NUMERO: 086.-

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
NEIVA (H),

A L:

SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE CAQUETA

H A C E S A B E R :

Que en el proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, propuesto por la señora MARIA ANTONIETA REYES OSORIO, contra el señor WILLIAM FIERRO PARRA, se ha dictado un auto, el cual se adjunta en fotocopia, junto con el traslado de la demanda para notificarlo al demandado y hacerle entrega de este.-

Y para que el señor Juez se sirva diligenciarlo y devolverlo en forma oportuna, se libra el presente despacho en Neiva, a diecisiete (17) de mayo del dos mil dos (2002).- ANEXOS: auto de fecha 16 de mayo del 2002, copia del traslado para el demandado.-

LUIS CARLOS BARRETO
Secretario



CONFORMIDAD LA CONTINUACION PERSONAL...==

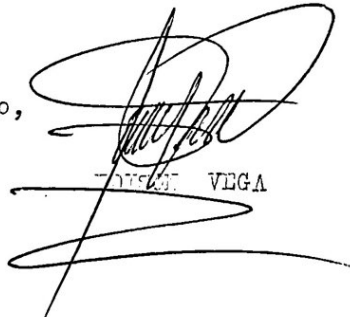
Inspección Judicial Principal de Policía, Don Vicente del Cegua, Caguas, 07 de Junio de 2002...== En la fecha se notifica en forma directa y personal al señor WILLIAM FIERRO PARRA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 17.655.101 de Florencia Caguas, el auto de admisorio de la Demanda emanado en el Juzgado Primero de la familia de Neiva Huila, siendo demandante la señora LILIA RIVERA / LILIA RIVERA OSORIO en representación de su honor hijo FIERRO LILIA RIVERA OSORIO de fecha 16 de mayo de 2002, motivo de conocimiento Judicial. Así, mismo se le hace entrega de una copia de la demanda y sus anexos, constante de 12 folios útiles y se le hace saber que se le concede 10 días para hacer presente en el proceso y 8 días para que la conteste, contados a partir de su notificación.

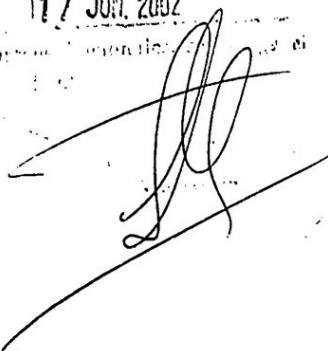
Para constancia de lo anterior se firma tal como aparece.

El Notificado,


WILLIAM FIERRO PARRA

El Secretario,


JOSÉ VEGA

17 JUN 2002


JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETA
SEDE TEMPORAL FLORENCIA

OFICIO 0448
FLORENCIA, 28 DE OCTUBRE DE 2002

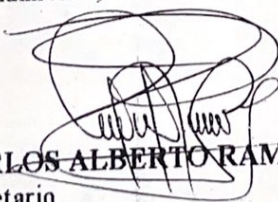
Señor
INSPECTOR CENTRAL MUNICIPAL DE POLICIA
San Vicente del Caguán

Comendidamente me permito solicitarle se sirva citar y hacer comparecer en el término de la distancia ante este Despacho, ubicado en el primer piso del Palacio de Justicia de Florencia, al señor WILLIAM FIERRO PARRA, se puede localizar en la Calle 2, 3-22, Barrio Hernandez, quien se hace necesario con el fin de practicar una diligencia de carácter civil.

Hágasele saber al notificado que el incumplimiento a su presentación le acarreará las sanciones prevista en la Ley.

Sírvase informarnos oportunamente sobre los resultados que obtenga con el diligenciamiento del presente.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO RAMIREZ SANCHEZ
Secretario

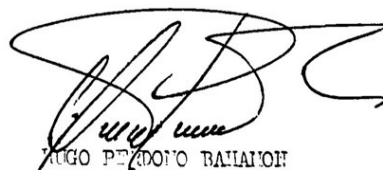
RAD. 2002-00058-00

23

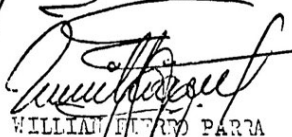
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD QUE HACE EL SEÑOR WILLIAN =
FIERRO PARRA, IDENTIFICADO CON LA COTA DE CIUDADANIA Nro.17.655.101
C. SAN VICENTE DEL CAGUAN (COTA), PARA CON LA MENOR MARIA CAMILA.

Ante el Despacho del Juzgado Primero de Familia de Neiva (Huila), hoy, veinticuatro (24) de junio del año dos mil dos (2002), siendo la hora de las 9:00 de la mañana, se hizo presente el señor Willian Fierro Parra con el fin de reconocer la paternidad para con la menor MARIA CAMILA, == con tal objeto el señor Juez por ante su secretario le recibió juramento de rigor conforme a las normas legales videntes y bajo cuya gravedad == prometió decir la verdad en su declaración a rendir. Interrogado sobre = sus notas civiles y personales, dijo: Mi nombre y apellidos son como que daron dichos y escritos lo mismo que mi documento de identificación, de 26 años de edad, de estado civil union libre, alfabeto, natural y vecino de Florencia y San Vicente del Caguan (Cgtá), de paso por esta ciudad. == PREGUNTADO: Dígame al Juzgado, si cree o no ser el padre natural de la = menor MARIA CAMILA, nacida en San Vicente del Caguan (Cgtá), el día == 17 de enero del año 2001, habida en la señora María Antonieta Reyes Osorio.-CONTESTO: Señor Juez, bajo la gravedad del juramento que he prestado, manifiesto que si soy el padre de la niña MARIA CAMILA, y por lo == tanto la autorizo para que lleve mis apellidos despues de sus nombres.- PREGUNTADO: Dígame al Juzgado, si tiene algo más que decir, enmendar o = corregir a esta diligencia.-CONTESTO: Señor Juez, no tengo nada más que decir. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y == se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída.

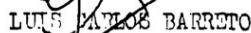
El Juez,


HUGO PERDOMO BALLESTER

El Declarante,


WILLIAN FIERRO PARRA

El Secretario,


LUIS CARLOS BARRETO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP W8N 0251.618

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 3 2493808
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código W 8 N

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía

COLOMBIA CAQUETA SAN VICENTE DEL CAGUAN

Datos del inscrito

Primer Apellido FIERRO Segundo Apellido REYES

MARIA CAMILA

Nombre(s) MARIA CAMILA
Fecha de nacimiento Año 2 0 0 1 Mes E N E Día 1 7 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo A Factor RH +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección)

COLOMBIA CAQUETA SAN VICENTE DEL CAGUAN

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO MÉDICO - HOSPITAL LOCAL SAN RAFAEL

A 1894444

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

REYES OSORIO MARIA ANTONIETA

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

C.C No 26.428.987 NEIVA HULLA

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

FIERRO PARRA WILLIAM

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

C.C No 17.655.101 FLORENCIA CAQUETA

COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

REYES OSORIO MARIA ANTONIETA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C No 26.428.987 NEIVA HULLA

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2 0 0 2 Mes J U L Día 0 8

ISMAEL BOYOS REY

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE SERIAL REEMPLAZA AL SERIAL No 31018022 DE FIERRO 06 DE 2001, POR RECONOCIMIENTO DEL PADRE, SEGUN DECLARACION RENDIDA ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA HULLA - JULIO 05 DE 2002.

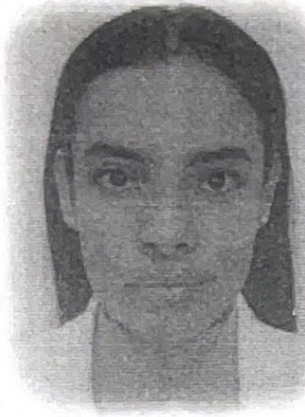
Registrador Municipal del Estado Civil

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

CÉDULA DE
CIUDADANIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Apellidos
FIERRO REYES

NUIP **1.006.520.012**

Nombres
MARIA CAMILA

Nacionalidad	Estatura	Sexo
COL	1.53	F
Fecha de nacimiento	G.S.	
17 ENE 2001	A+	
Lugar de nacimiento		
SAN VICENTE DEL CAGUAN (CAQUETA)		
Fecha y lugar de expedición		
14 MAR 2019, NEIVA		



Firma

Maria Camila

Fecha de expiración
02 DIC 2031



.CO

001218802



Alexander Vega Rocha

REGISTRADOR NACIONAL
Alexander Vega Rocha



ICCOL001218802419001<<<<<<<<<<
0101170F3112021COL1006520012<2
FIERRO<REYES<<MARIA<CAMILA<<<<